



Organización de Aviación Civil Internacional

BOLETÍN ELECTRÓNICO

A título informativo únicamente

EB 2022/12

11 de marzo de 2022

OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS CONTRATANTES DE LA OACI RELATIVAS A LA SEGURIDAD OPERACIONAL

1. En el *Convenio sobre Aviación Civil Internacional* (Doc 7300) y sus Anexos se proporciona un marco jurídico y operacional para que los Estados contratantes creen un sistema de seguridad operacional de la aviación civil basado en la confianza y el reconocimiento mutuos, que exija a todos los Estados contratantes que cumplan sus obligaciones. El Artículo 29 — *Documentos que deben llevar las aeronaves* del Convenio de Chicago prescribe que toda aeronave de un Estado contratante que se emplee en la navegación internacional llevará un certificado de matrícula y un certificado de aeronavegabilidad. El Artículo 31 — *Certificados de aeronavegabilidad* del Convenio de Chicago establece que el certificado de aeronavegabilidad estará expedido o convalidado por el Estado en el que está matriculada la aeronave. Asimismo, el Artículo 33 — *Reconocimiento de certificados y licencias* del Convenio de Chicago requiere que los Estados contratantes reconozcan como válido el certificado de aeronavegabilidad expedido o convalidado por el Estado de matrícula, siempre que los requisitos de acuerdo con los cuales se haya expedido o convalidado sean iguales o superiores a las normas mínimas que haya establecido la OACI.

2. En el Capítulo III — *Nacionalidad de las aeronaves* del Convenio de Chicago se trata la cuestión de la matrícula de las aeronaves. El Artículo 17 — *Nacionalidad de las aeronaves* dispone que las aeronaves tienen la nacionalidad del Estado en el que estén matriculadas. El Artículo 18 — *Matriculación doble* señala además que la matrícula de una aeronave puede cambiarse de un Estado a otro, pero que la matriculación doble está estrictamente prohibida. Por lo tanto, es necesario cancelar la matrícula de una aeronave antes de matricularla en otro Estado. En lo que respecta a las aeronaves matriculadas en los Estados contratantes, el Artículo 19 — *Leyes nacionales sobre matriculación* indica que la matrícula y su cancelación deben efectuarse de acuerdo con las leyes nacionales.

3. Por último, con arreglo al Artículo 21 — *Informes sobre matrículas* del Convenio de Chicago, cada Estado contratante se compromete a suministrar, a petición de cualquier otro Estado contratante o de la OACI, información relativa a la matrícula y propiedad de cualquier aeronave matriculada en dicho Estado.

4. Una vez que un Estado ha matriculado una aeronave, le incumben una serie de obligaciones relacionadas con la seguridad operacional en virtud del Convenio de Chicago y sus Anexos. En determinadas circunstancias, conforme al Artículo 83 bis — *Transferencia de ciertas funciones y obligaciones* del Convenio de Chicago, el Estado de matrícula podrá transferir todas o parte de sus funciones (relacionadas con la seguridad operacional) al Estado del explotador, en caso de que sean distintos.

Publicado bajo la responsabilidad del Secretario General